

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00272 00

De cara al escrito allegado por la parte actora, se advierte que los documentos adosados como base de recaudo, esto es, contrato de leasing 001 – 03 – 0001008874 de 2018, no cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P. para considerarlo título que preste merito ejecutivo contra el banco ejecutado y en favor de **JUAN FEDERICO ALEXANDER ZAPATA PEREZ**, como quiera que, según la norma citada, «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*», dado que tal documento adolecen del requisito de exigibilidad y no se desprende que tal obligación provenga del arrendador financiero.

Lo anterior al considerar que, que el bien objeto de la Litis se entregó y recibido a satisfacción por el actor en marzo de 2019 (*prueba adosada por el ejecutante*) cesando la obligación de hacer de la parte ejecutada, además, téngase en cuenta que conforme al contrato suscrito, a numeral 4° de la letra pequeña, se estipuló que:

CUARTO ENTREGA. - EL LOCATARIO suscribirá acta donde manifieste haber recibido a satisfacción EL BIEN, y que corresponde al solicitado a EL PROVEEDOR. A su vez, EL ARRENDADOR FINANCIERO no asume ninguna responsabilidad por la calidad e idoneidad del EL BIEN ni por sus condiciones de funcionamiento, ni sus cualidades técnicas, ni por el cumplimiento de los requisitos legales para su importación, cuando ésta se requiera. Cualquier reclamo y/o garantía por falta de eficiencia en EL BIEN deberá ser presentado por EL LOCATARIO a EL PROVEEDOR, el cual se encuentra facultado para realizar la reclamación, EL ARRENDADOR FINANCIERO cede las acciones a EL LOCATARIO para reclamar por problemas de calidad e idoneidad.

Razón por la que no es exigible la obligación pretendida en cabeza del banco encartado; argumentos más que suficientes para negar la ejecución aquí solicitada, por lo tanto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ejecución por obligación de hacer de solicitada por **JUAN FEDERICO ALEXANDER ZAPATA PEREZ** contra **BANCO DAVIVIENDA S. A.**.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9008f3b34f873e41088bad74746038b70516048081e51ee9c1da8b5ee7c314fe**

Documento generado en 10/08/2021 03:13:08 PM